

*Acuerdo de 18 de febrero de 1862, computando á ocho pesos el quintal del café que se exporte sin beneficiar.*

El Gobierno:

Considerando: que al conceder la ley de 28 de mayo de 1858 la exencion de derechos á los efectos de retorno equivalentes al valor del café esportado de la República, se calculó éste á diez pesos quintal en concepto de despacharse limpio de toda corteza, como ha sido costumbre, y que haciéndose hoy esportaciones de café con la segunda càscara, resulta una diferencia de veinticinco por ciento en el peso neto del fruto con perjuicio de la igualdad en la exencion y gravámen de las rentas públicas—A fin de establecer una regulacion proporcional, y en uso de sus facultades,

Acuerda.

Art. único. El Café que se esporte sin beneficiar, para los efectos de la exencion 4ª del art, 1º de la ley citada, se computará á razon de ocho pesos quintal.

Comuníquese—Managua, febrero 18 de 1862—Martinez.

---